

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 189/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO
TEXTITLÁN, OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veinte, se da cuenta al **Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Oficio CJGEO/DGTSPJ/694/2020 y anexo de Víctor Juventino Gómez Hernández, quien comparece en su carácter de delegado del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.	016615

Las anteriores documentales fueron depositadas en el correo de la localidad el veintisiete de octubre del año en curso y recibidas el seis de noviembre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veinte.

Agréguese al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de cuenta del delegado del Poder Ejecutivo de Oaxaca, cuya personalidad está reconocida en autos, a quien se tiene pretendiendo desahogar el requerimiento formulado en proveído de cinco de octubre pasado al proporcionar la Clave Única de Registro de Población, así como la identificación oficial de la persona que menciona, a efecto de que comparezca a la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevará a cabo mediante el sistema de videoconferencias previsto en el Acuerdo General número 8/2020¹.

Sin embargo, no ha lugar a acordar de conformidad, ya que el plazo de tres días concedido al Gobierno de Oaxaca, mediante el citado proveído, a efecto de que desahogara tal requerimiento, **transcurrió del jueves veintidós al lunes veintiséis de octubre de dos mil veinte**², conforme al calendario siguiente:

OCTUBRE 2020						
Domingo	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		20	21	22	23	24
25	26					

¹ De veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.

² Lo anterior, toda vez que dicho proveído se le notificó al mencionado poder el veinte de octubre del año en curso; surtió efectos el veintiuno siguiente y comenzó a computarse el jueves veintidós de los referidos mes y año.

En esa lógica, si la promoción de cuenta, fue depositada en el correo de la localidad el veintisiete de octubre del año en curso, resulta evidente que el requerimiento formulado se desahogó de forma extemporánea.

Por otra parte, en términos del artículo 11, párrafos primero y segundo³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los facultados para comparecer a la audiencia de ley, son los representantes en los términos de ley del órgano poder o entidad, así como los delegados designados por éstos.

Sin embargo, de autos se desprende que a la persona que menciona el promovente, a efecto de autorizarla para presentarse en la audiencia de ley, no se le ha reconocido alguna de las calidades mencionadas. Consecuentemente, al carecer del carácter que exige la ley reglamentaria para tal actuación, tampoco es factible acordar favorablemente su solicitud.

Lo anterior, en la inteligencia de que el promovente, en su carácter de delegado, no está facultado para designar a otros delegados, ya que corresponde únicamente hacerlo al ente legitimado por conducto de su representante legal; esto, de conformidad con el aludido artículo 11, párrafos primero y segundo de la ley de la materia.

Ahora bien, en cuanto a su solicitud de que se difiera la audiencia, con la finalidad de que el Poder Ejecutivo de Oaxaca pueda comparecer en ésta, dígaselle que no ha lugar a acordar favorablemente; ello, en virtud de que en proveído de cinco de octubre del año en curso, se señaló el plazo de tres días hábiles a todas las partes para que remitieran su Clave Única de Registro de Población (CURP), así como copia simple de su identificación oficial, a fin de que se les autorizara para tales efectos; cuestión que, como se advirtió previamente, el poder promovente cumplió de forma extemporánea.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

Al respecto, cabe señalar que, en términos del artículo 34⁴ de la ley reglamentaria de la materia, la audiencia se celebrará con o sin comparecencia de las partes o de sus representantes legales; y una vez abierta la audiencia se procederá a recibir por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes. Por lo que en el caso, la falta de comparecencia del Poder Ejecutivo de Oaxaca, no le genera perjuicio alguno, ni le deja en estado de indefensión respecto de la resolución que en su momento dicte este Alto Tribunal en la presente controversia constitucional, la cual se emitirá con apoyo en las constancias que obran en autos.

Por otra parte, con apoyo en el artículo 282⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1⁶ de la citada ley, **se habilitan los días y horas** que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁷, artículo 9⁸ del ***Acuerdo General número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos***; y del Punto Quinto⁹ del Acuerdo General número **14/2020**, de **veintiocho de julio de dos mil veinte**, del Pleno de este Máximo Tribunal, por el que

⁴ **Artículo 34.** Las audiencias se celebrarán con o sin, la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

⁵ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁶ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁷ **Considerando Segundo.** La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

⁸ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁹ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 189/2019

se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte; así como en lo dispuesto en el *Instrumento Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiséis de octubre de dos mil veinte, en virtud del cual se prorroga del uno de noviembre de ese año al seis de enero de dos mil veintiuno, la vigencia de los puntos del tercero al noveno del referido Acuerdo General 14/2020.*

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta de noviembre de dos mil veinte, dictado por el **Ministro instructor Juan Luis González Alcántara Carrancá**, en la controversia constitucional **189/2019**, promovida por el Municipio de Santiago Textitlán, Oaxaca. Conste.

LATF/KPFR. 04

Identificador de proceso de firma: 28844

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

[illegible][illegible]